---En la ciudad de Trelew, a los 16 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Magistrada Dra. Natalia Isabel Spoturno y el Magistrado Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., M. V. c/ M., J. F. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 69 - Año 2023 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 593. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

--- I. El día 27 de diciembre de 2022 la jueza de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por M. V. D. contra J. F. M. condenándolo a pagar a la actora la suma de $887.550,54 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Ambas partes apelaron la sentencia conforme escritos digitales identificados como ID 947212 e ID 931832, respectivamente. Concedidos ambos recursos, la accionante expresó agravios mediante ID 9555409 que fueron contestados por la contraria por ID 964947 y la demandada expresó sus agravios mediante ID 947951 que no fueron contestados por la actora.

---II. La actora expresó un único agravio cuestionando el rechazo del adicional por fallo de caja. La demandada, por su parte, dividió la expresión de agravios en tres acápites: a) causa del despido. Conducta de las partes; b) arbitrariedad. Prueba testimonial; c) Proporcionalidad.

---III. Reseña de la sentencia de primera instancia y agravios.

---La sentencia:

---La jueza de la instancia anterior señaló que no se encuentra discutida la existencia de la relación laboral, debiendo determinarse si existieron injurias suficientes como para que la trabajadora se considere despedida. Y agregó que la discrepancia entre las partes se centra en la fecha de ingreso de D. y la pertinencia del adicional por manejo de dinero reclamado en demanda.

---En ese marco, reseñó las declaraciones testimoniales producidas en la causa y luego señaló que “*apreciadas en conjunto las testimoniales rendidas en autos, tanto porque presentan mayor grado de convicción quienes no tienen relación de dependencia con el accionado y dan cuenta de los motivos por los que recuerdan el mes y año exacto de*

ingreso de la trabajadora, como por la aplicación de lo que dispone el art. 9 LCT, tendré por probada la fecha que esgrimiera D. en la demanda". En cuanto al manejo de dinero transcribió el CCT 130/75 y expresó que *"asiste razón a la accionada en que este adicional por fallo de caja está destinado a quienes tengan obligación de cobrar dinero a la clientela y no a quienes, ocasional o transitoriamente, realicen esa cobranza"*. De ese modo, razonó que *"teniendo en cuenta que los testimonios de los restantes empleados del local son coincidentes en señalar que las personas que se encargaban de la cobranza a los clientes eran V. R., H. B. y M. M. […], que ocasionalmente la Sra. D. haya cobrado a algún cliente las compras efectuadas no implica de por sí, que le correspondiera percibir el adicional establecido en el art. 30 del CCT 130/75*". Por las razones expresadas rechazó el reconocimiento de este rubro.

---Sentado lo anterior, consideró que es suficiente injuria para considerar correctamente configurado el despido indirecto, la circunstancia de que el empleador haya ratificado la registración que luego se demostró que era falsa. Agregando a su argumentación que incumplir con la obligación de registrar correctamente a la trabajadora desde el inicio mismo de la relación laboral es una obligación esencial que repercute en los haberes de sus dependientes y en su situación previsional.

--- Los agravios:

--- La actora se agravia por el rechazo del rubro adicional fallo de caja, expresando que quedó acreditado en la causa que fue cajera y cobró los artículos que se vendían en el comercio del demandado. Considera que es un error determinar que el cobro de artículos que realizaba la actora tenía carácter ocasional, sosteniendo que los testigos L. C., J. y M. fueron contestes al señalar que la actora era quien cobraba los artículos que vendía. Por lo expresado, solicita el reconocimiento del rubro.

--- La demandada en primer término expresa que la jueza hizo lugar a la pretensión basada en la supuesta diferencia de registración en la fecha de inicio de la relación laboral, sin efectuar un análisis sensato y serio de la causa. Añade que no analizó la conducta de las partes previa a la ruptura de la relación laboral, porque de haberlo hecho habría advertido que la actora quería dejar de trabajar, pero no renunciar. Luego niega que la registración de la fecha de ingreso fuera incorrecta, indicando que del libro de sueldos acompañado surge que todos los empleados gozaban con muchos años de antigüedad, siempre abonando lo que corresponde a la jornada y categoría que cada uno desarrollaba y cumpliendo en debida forma con los aportes a la seguridad social. Sostiene que la Sra. D. ejerció una conducta rupturista y desleal, al intentar continuar cobrando haberes con una licencia médica injustificada y ante la imposibilidad de continuar con ello, no tuvo otra alternativa que buscar algún elemento para lograr un despido incausado.

---En segundo término, manifiesta que la jueza subjetiviza de manera parcial las declaraciones de los testigos de ambas partes, dando valor a las declaraciones de los testigos de la parte actora pese a que el hecho cuestionado y debatido ocurrió 13 años antes de prestadas las declaraciones. Añade que resulta llamativo que la actora no expresara qué día comenzó supuestamente a prestar tareas, sosteniendo que es una alegación intencionalmente ambigua que no fue advertida por la sentenciante. Afirma que las declaraciones son inverosímiles y se pregunta si es realmente posible recordar en qué mes de hace 13 años una persona se encontraba en un local de ropa. En este sentido, refiere que a la jueza no le genera ningún tipo de suspicacia la prodigiosa memoria de los testigos de la parte actora, como se la generan las declaraciones de los testigos de la parte demandada. En síntesis, considera arbitraria la valoración de la prueba testimonial efectuada en la instancia anterior y de ello se agravia.

---Por último, expresa que la magistrada se apoyó en una sola injuria que no constituye la proporcionalidad suficiente para determinar la finalización de la relación laboral luego de casi 11 años de antigüedad. En este sentido, refiere que el principio reconocido por la doctrina laboral más solvente sostiene que la admisión de la injuria requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, oportunidad y proporcionalidad, que no se verifican en el caso. Afirma que no todo incumplimiento constituye causa justa de denuncia del contrato de trabajo que la supuesta irregularidad en la fecha de ingreso no puede desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato, teniendo presente que la trabajadora consintió y avaló durante once años la fecha de ingreso en su recibo de haberes. Por lo expresado, solicita la revocación de la sentencia y rechazo de la demanda.

---IV. Tratamiento de los agravios.

---Por razones metodológicas, trataré en primer lugar los agravios de la demandada para luego dar tratamiento al de la actora.

---Agravios de la demandada:

---La demandada considera que debe analizarse la conducta previa de la actora a considerarse despedida. Señala que la licencia no fue convalidada, la categoría fue registrada en debida forma, la remuneración abonada también era correcta y la jornada de trabajo registrada era la que cumplió efectivamente. Aduce que la jueza hizo lugar a la demanda basada únicamente en una diferencia en la fecha de registración de la relación laboral y cuestiona la valoración probatoria. Asimismo, señala que la decisión de poner fin a la relación laboral no guarda la debida proporcionalidad con la falta invocada por la actora.

---Dado el motivo por el cual la jueza consideró justificado el despido indirecto, analizaré en primer lugar la prueba producida para determinar si, efectivamente, logró la actora

demostrar su ingreso en el mes de enero de 2006. Luego, en caso de corresponder, analizaré el resto de los cuestionamientos efectuados por la demandada (valoración de la conducta de la actora y proporcionalidad de la sanción).

---He analizado detenidamente los ocho testimonios obrantes en autos y encuentro más creíbles y sólidos los aportados por la parte demandada que los propuestos por la parte actora. En mi opinión brindaron una más convincente razón de sus dichos el grupo de testigos propuesto por el Sr. M. que los ofrecidos por la Sra. D.

---A fin de fundar mi decisión, cabe señalar que la Sra. Q. refirió que entró a trabajar en B. D. junto con D. el 1° de octubre de 2006 (respuesta cuarta, hoja 480vta). También la Sra. B. indicó que la actora comenzó a trabajar en octubre de 2006 para reforzar el equipo de B. por las ventas de las fiestas (respuesta novena, hoja 442). Por su parte, la Sra. B. (hoja 441) indicó que trabajó 11 años para la Sra. M. M., hija del demandado, y que conoció a la actora de verla en B., local al cual concurría porque iba a buscar plata para la casa (respuesta 2da., 5ta. y 6ta.), afirmando que D. comenzó a trabajar en el local a fines del año en que ella comenzó a trabajar (respuesta 7ma.). Concretamente, B. dijo haber comenzado a trabajar en mayo de 2006 y que la actora comenzó a fines del año en que ella entró. En cuanto al testimonio de T., coincido con la magistrada de grado en que no debe considerarse por haber referido que la actora comenzó a trabajar fines de 2007 o 2008 y tales fechas no se corresponden con ninguna de las posturas de las partes (respuesta 8va., hoja 420vta).

---En cuanto a las declaraciones testimoniales propuestas por la actora destaco que la Sra. S. (hoja 423/423vta) dijo que la actora comenzó a trabajar para la demandada en enero de 2006 y que lo sabe porque iba a comprar y la veía, sin dar mayores precisiones. En este caso, dada la falta de precisiones y el tiempo transcurrido, considero que no es suficiente para desvirtuar las declaraciones de la parte demandada. Por su parte, L. C. (hoja 424/424vta) señaló que conoce a D. de vista y que ella comenzó a trabajar en enero de 2006. Y luego, textualmente, afirmó: *"sé que fue en enero porque festejamos el cumpleaños de ella y a la vez que empezaba a trabajar, el 13 de enero cumple años"*. En este caso advierto que el testigo refirió por un lado conocerla únicamente de vista y luego haber festejado junto con la actora su cumpleaños y el ingreso a trabajar para B. En mi opinión, estas dos afirmaciones son contradictorias y hacen perder credibilidad a la declaración. Más endeble aún resulta la razón de los dichos de M. (hoja 440) quien dice conocer a D. de haber ido a comprar y que ella ingresó a trabajar en enero de 2006, y preguntada por la circunstancia que la llevan a recordar que D. comenzó a trabajar en enero de 2006 dijo: *"fue el año que el papa de mi nena mayor pasó a planta en provincia"*. Esta misma testigo antes había dicho que la actora trabajó *"de enero del 2006 hasta hace 4 o 5 años atrás"* sin explicar cómo es posible recordar con exactitud el mes de enero de 2006 pero no la fecha de finalización del vínculo laboral. Tengo especialmente en cuenta aquí

que la actora se consideró despedida en el mes de mayo de 2017 y la testigo M. declaró en el mes de febrero de 2019, es decir, no habían transcurrido aún dos años desde la finalización del vínculo. Sin embargo, afirmó que la actora trabajó hasta *"hace 4 o 5 años atrás"*. Esta circunstancia es por demás llamativa y hace perder credibilidad a su declaración, máxime considerando que no existe ninguna explicación lógica que vincule el ingreso a planta en Provincia del padre de su hija con la fecha de ingreso de la actora al local. J. dijo que conocía a la actora porque trabajaron juntas cerca del año 1999, luego refirió que *"me fui de Rawson en el año 2000, volví en el año 2005 y al año siguiente porque nació mi hija en el año 2005 en enero del 2006 fui a comprar al local, la reencontré y ella me atendió por eso recuerdo la fecha porque hace un año que yo había vuelto a Rawson y me la reencontré"*. Nuevamente, considero endeble la razón de los dichos de la testigo para conocer con una precisión inusual la fecha de ingreso de la actora en este contexto, es decir, de hechos que sucedieron hace más de diez años.

---De esta manera, y por los motivos dados, encuentro más sólida la justificación invocada por los testigos de la parte demandada para conocer la fecha de ingreso de la actora en octubre de 2006 que las expresadas por los testigos aportados por la actora. Y advierto que no es "normal" que los testigos recuerden con tanta exactitud la fecha en que la actora comenzó a trabajar para la demandada, más aún considerando que la explicación que dieron para conocer ese evento luce inverosímil. Entiendo que escapa al "principio de normalidad" (tantas veces aplicado por esta Sala) puesto que nadie recuerda con tanta precisión eventos de esa naturaleza pasado el tiempo. Y en este caso, luego de examinar detenidamente los testimonios ofrecidos por la parte actora, observo en todos ellos una sugestiva concordancia y precisión que me lleva a desconfiar de su veracidad.

---En este sentido señaló el Dr. De Cunto en una reciente sentencia que *"se ha considerado que el exceso de concordancia sobre toda clase de detalles es un motivo razonable para desconfiar de la espontaneidad y honestidad de los testigos, porque hace pensar en una previa confabulación, especialmente si se trata de hechos ocurridos mucho tiempo antes. La sola circunstancia de que haya concordancia no les da mérito probatorio a los varios testimonios; deben cumplir los demás requisitos (conf. Devis Echandía, Hernando: "Compendio de la prueba judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, T° II, pág. 97). En la especie se aprecia una coincidencia muy detallada respecto de datos precisos (fechas, días, horarios), que, como se dijo, resulta harto difícil que fueran objeto de percepción directa de parte de las testigos mencionadas"* (Sala B, SDL 41/2021).

---En base a las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar al agravio en tratamiento, dejando sin efecto la sentencia en cuanto determinó como fecha de ingreso de la actora el mes de enero de 2006. Dado el modo en que propongo resolver esta cuestión, deviene abstracto el tratamiento de los demás agravios expresados por la demandada.

---Agravio de la actora:

---Por último, corresponde tratar el agravio expresado por la actora contra la decisión de la jueza de grado que denegó el reconocimiento del rubro adicional por fallo de caja reclamado en demanda. En su agravio expone que la jueza tuvo por probado que las testigos R., B. y M. eran quienes manejaban la caja del comercio, pero no cobraban el adicional que también reclama la actora, asimilando dicha situación a la de la actora. Luego expresa que L. C., J. y M. refirieron que la actora era quien cobraba los productos y en ningún momento dijeron que dicha actividad fuera ocasional.

---Adelanto que no acompañaré a la actora en este agravio, por lo que voy a propiciar la confirmación del fallo de primera instancia en este punto.

---El adicional por falla de caja es un complemento remuneratorio que, fijado en porcentajes, varía según las funciones asignadas al cajero que las desempeña, con el objeto de cubrir un riesgo típico de las mismas. Es decir, las fallas o faltantes de dinero que se registren en el manejo de una caja y en las que con cierta regularidad se incurre (Caparrós, Fernando, “Empleados de banco, adicional remuneratorio por falla de caja”, publicado en: DT1987-A, 35, Cita Online: AR/DOC/948/2005).

---Este adicional tiene una doble naturaleza, salarial y reparatoria, y se encuentra, destinado a cubrir las posibles diferencias en contra del empleado que tiene como tarea asignada el manejo del dinero del empleador (cajeros, cobradores, etc). No obstante la finalidad anotada, hay que entender que se trata de una suma que participa de la naturaleza salarial, pues, aunque se tenga aquella situación en mira, no responde estrictamente a las situaciones reales de ‘falla de caja’, puesto que no se somete a controles o rendiciones, sino que se abona regularmente —mientras se desempeñe la función—, sin interesar si efectivamente esa cantidad de dinero es utilizada para cubrir las diferencias y hasta si es suficiente o no para ello" (VAZQUEZ VIALARD, Antonio, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo 4, Ed. Astrea, Buenos Aires: 1983, pág. 691).

---En este marco, y de modo coincidente con lo resuelto en la instancia anterior, considero que no corresponde abonar a la actora este adicional convencional. Es que, si bien en el marco de las tareas que realizaba puede ser que eventualmente efectuara alguna cobranza, en realidad, su tarea no era la de cajera sino de vendedora. Por ello si bien las tareas que cumplía la actora, pueden haber incluido en algún caso el manejo de dinero, no encuadran en el presupuesto de hecho de la norma convencional que exige desempeñarse como “cajera” y el “cobro de dinero a la clientela”.

---Por lo expuesto, considero que la sentenciante valoró correctamente las pruebas testimoniales rendidas en la causa, dado que los testimonios de los restantes empleados del local son coincidentes en señalar que las personas que se encargaban de la cobranza a los

clientes eran R., B. y M. Y, además, que la circunstancia de que ocasionalmente la Sra. D. haya cobrado a algún cliente las compras efectuadas no implica de por sí, que le correspondiera percibir el adicional establecido en el art. 30 del CCT 130/75.

---De esta manera, y toda vez que, como señalé en los párrafos anteriores, para acceder al adicional del fallo de caja la persona tiene que tener como función específica la de cobrar a la clientela (art. 30 CCT 130/75) extremo que no resultó acreditado, es que propiciaré al acuerdo el rechazo del agravio.

---V. Conclusión:

---En razón de que postulo al acuerdo hacer lugar al agravio de la demandada referido a la fecha de inicio de la relación laboral y la confirmación del fallo de primera instancia respecto del adicional por fallo de caja, es que no se reconoce ninguna de las injurias invocadas por la actora para colocarse en situación de despido indirecto.

---Por lo expresado, corresponde revocar en su totalidad el fallo de primera instancia, desestimando en todas sus partes la demanda con costas de ambas instancias a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n° 1).

---En atención a la solución propuesta, corresponde dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia, estableciéndose los mismos en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en dicha sede para los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en el 19,5% sobre el monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna con más el IVA en caso de corresponder y sin regulación a favor del Dr. D. C. V. C. por el pacto de cuota litis suscripto (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 38 y 46 de la Ley XIII n° 4).

---Finalmente, por las labores desplegadas en esta alzada propongo regular los honorarios del Dr. E. P. en el 6,2% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C. por el pacto de cuota litis suscripto.

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expreso:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado e individualizó los agravios expresados por la actora y la demandada. Por tal motivo y para evitar innecesarias reiteraciones, solo voy a puntualizar que en la sentencia recurrida la jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por M. V. D. por considerar acreditada la fecha de inicio de la relación laboral invocada en demanda y por encontrar, en consecuencia, ajustado a derecho el despido indirecto dispuesto por la nombrada, condenando en definitiva al demandado J. F. M. a abonar a la actora la suma de $

887.550,54 con más intereses. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---II. Ambas partes apelaron la sentencia, conforme presentaciones que lucen a fs. 576 (demandada) y 578 (actora). Concedidos los recursos, la accionada expresó agravios con la presentación ID 947951 que no fue contestada por la contraria, y la accionante hizo lo propio por medio del ID955409 que fue contestado por la demandada a través del ID 964947.

---III. La sentencia – Agravios formulados.

---A modo de apretada síntesis de los fundamentos y conclusiones de la sentencia recurrida, cabe puntualizar que la Jueza de primera instancia estableció: (i) que la discrepancia entre las partes se centra en la fecha de ingreso de D. y en la pertinencia o no del adicional por manejo de dinero establecido en el CCT 130/75; (ii) que la relación laboral se encontraba incorrectamente registrada, toda vez que se inició en enero de 2006, como alega la actora en el intercambio telegráfico y en el escrito inicial; (iii) que no le correspondía a la actora percibir el adicional por fallo de caja; y (iv) que es suficiente injuria para considerar correctamente configurado el despido indirecto, la circunstancia de que el empleador, ante la intimación cursada por la trabajadora para que se proceda a la correcta registración de su fecha de ingreso, haya respondido ratificando la registración que luego se demostró era falsa.

---La demandada expresó tres agravios individualizados con los siguientes títulos: a) Causa del despido. Conducta de las partes; b) Arbitrariedad. Prueba testimonial y c) Proporcionalidad. Por su parte, la actora formula un único agravio vinculado al rechazo del rubro adicional por fallo de caja requerido en demanda.

---IV. Tratamiento de los agravios.

---Por razones metodológicas, en primer término abordaré el tratamiento de los agravios expresados por la demandada, comenzando por los cuestionamientos formulados respecto a la valoración de la prueba testimonial al establecerse la fecha de inicio de la relación laboral, para luego seguir con los planteos referidos a la conducta de la actora y a la proporcionalidad de la decisión rupturista, estas dos últimas cuestiones solo para el supuesto que propicie el rechazo del primer agravio. Finalmente, trataré el agravio de la actora.

---IV.a. Al cuestionar la fecha de inicio de la relación laboral fijada en la sentencia, la recurrente sostiene que la jueza de primera instancia tuvo por acreditada la fecha alegada por la actora en base a las declaraciones de los testigos propuestos por ella, pese a que el hecho cuestionado y debatido ocurrió 13 años antes que brinden su testimonio.

---Puntualiza y cuestiona las razones expresadas por el testigo L. C. para recordar que la actora ingresó a trabajar en B. en el mes de enero de 2006, expresando que la vio porque tomaba clases en la escuela politécnica y en esa fecha se suspenden las actividades aúlicas. Respecto a la testigo S. afirma que realizó una declaración falsa, incurriendo en el tipo penal de falso testimonio ya que nunca trabajó en B.

---Luego sostiene que resulta arbitraria la apreciación de los restantes testimonios, señalando que se otorgó verosimilitud a la declaración de la Sra. S. quien no indica como se acuerda que la actora ingresó en el 2006, pero no así respecto a los dichos de la Sra. B. quien cuidaba a los nietos del dueño del local. También manifiesta que la sentenciante le quitó mérito a la declaración de T., pese a que refirió que ingresó a trabajar junto con la actora y este hecho resulta corroborado en el libro sueldo.

---En refuerzo de los cuestionamientos expresados, indica que se otorgó relevancia a los testigos de la actora porque los ofrecidos por la demandada resultan ser sus dependientes, aunque solo dos de ellos eran personas que trabajaron para M. al momento de prestar declaración testimonial.

---Después de efectuar un detenido análisis de todos los testimonios prestados en autos, entiendo que la accionada acierta en los embates formulados contra la sentencia recurrida. Efectivamente como ésta sostiene, las razones expresadas por los testigos ofrecidos por la actora para recordar que D. comenzó a trabajar en el comercio del demandado lucen inconsistentes en el contexto en el cual se expresaron, es decir, después de haber transcurrido más de diez años desde que sucedió ese evento.

---En este sentido, cabe puntualizar que S. (fs. 422/422vta) sobre la cuestión se limitó a expresar que sabía de la fecha de ingreso porque iba a comprar al comercio (respuesta quinta). Esa afirmación, por su vaguedad e imprecisión y por el tiempo transcurrido, sin duda es insuficiente para tener por acreditado que el ingreso de la actora se produjo en la fecha que ésta denuncio y para descartar la fecha de registración de la relación laboral, que es oportuno recordar es del mismo año (2006).

---Por otra parte, del testimonio de L. C. (fs. 424/424vta), surgen contradicciones que no pueden ser soslayadas, tal como lo destaca la Dra. Spoturno en su voto. Ello es así, ya que en las generales de la ley afirmó que conoce de vista a la actora, luego expresó que “la conocía de chico de otros conocidos” (respuesta segunda) y en respuesta siguiente indicó que sabe que ingresó en enero “porque festejamos el cumpleaños de ella y a la vez que empezaba a trabajar, el 13 de enero cumple años” (respuesta quinta). La contradicción reseñada, en mi criterio, resta veracidad y todo valor probatorio al testimonio y por tal razón los dichos de la testigo no pueden ser considerados como un elemento de prueba determinante para establecer la fecha de ingreso de la actora.

---En cuanto al testimonio de M. (fs. 440), son aplicables las consideraciones formuladas respecto del testimonio de S., ya que éste sin precisión alguna expresó que conoce a la actora del local B. y que recuerda su ingreso “porque somos frecuentes, siempre fuimos frecuentes en comprar en beluno” (respuesta quinta).

---Frente al escaso valor convictivo de la declaración de los testigos ofrecidos por la actora los testimonios de los testigos de la demandada generan mayor credibilidad ya que aportas datos referidos a la época de inicio de la relación laboral.

---En tal sentido, B. (fs. 441) explicó que trabajó para la hija de M. cuidando sus hijos y que concurría al local “iba a buscar plata para la casa, iba a llevar a los chicos al local para que vean a la madre” y en ese marco indicó que conoció a la actora, toda vez que comenzó a trabajar “a fines del año que yo entré en el 2006”.

---Por su parte, B. y Q. refirieron que ingresaron a trabajar junto con D. Siendo los nombrados compañeros de trabajo de la actora y teniendo con esta por esa razón- trato cotidiano, no encuentro razones para desconfiar de sus declaraciones ni para restar valor probatorio a sus dichos. Si bien la jueza descalificó estos testimonios expresando que no le resultan creíbles porque “las ventas por las fiestas no se incrementan sino hasta diciembre”, el argumento a mi entender no es válido, dado que solo constituye una apreciación personal que no tiene correlato con las constancias probatorias de la causa.

---Por lo expresado, coincido con mi colega de sala en cuanto postula hacer lugar al agravio y dejar sin efecto la sentencia recurrida en tanto en la misma se estableció que la relación laboral se inició en la fecha denunciada por la actora.

---IV.b.- Descartada la registración irregular de la relación laboral, resta analizar el agravio de la actora referido al rechazo del rubro adicional por fallo de caja, el que la accionante sustenta alegando haber acreditado que cobraba los artículos que vendía en el comercio. --En este sentido, refiere que así surge de los testimonios de L. C., J. y M.

---En la sentencia la jueza de grado, después de indicar que D. ocasionalmente cobró a algún cliente las compras efectuadas, en mi criterio con acierto, puntualizó que ello no implica por si que le corresponde percibir el adicional previsto en el art. 30 del convenio 130/75.

---Al respecto y en respaldo de lo establecido en la sentencia, cabe señalar que el adicional por fallo de caja está destinado a cubrir posibles diferencias en contra del empleado que pudieren surgir como consecuencia de la tarea asignada como cajero o cobrador, al implicar ésta el manejo de dinero del empleador. Dicho rubro tiene naturaleza salarial y se abona con habitualidad a quien desempeñe la función de cajero, no respondiendo estrictamente a las situaciones puntuales en que se producen fallas de caja.

---El art. 30 del Convenio 130/75 es la norma que regula este rubro, disponiendo que está destinado a: i) cajeros que cobran de contado y/o crédito; b) cajeros que realicen tareas administrativas afines a la caja o c) cajeros de entidades financieras. Siendo importante destacar que este artículo expresamente dispone que aquellos empleados que ocasionalmente o transitoriamente se encuentren realizando tareas de cobranza no acceden a este adicional.

---Por lo apuntado, toda vez que no resulta controvertido en la causa que la actora cumplió tareas acordes a la categoría “vendedor b” y no estando acreditado que se desempeñara como empleada de caja, también propiciaré el rechazo del agravio en tratamiento.

---En refuerzo de la conclusión expresada cabe señalar que todos los testigos fueron contestes en expresar que D. era vendedora y solo algunos de ellos mencionaron que también cobraba, por lo que, en el mejor de los casos, solo puede considerarse que esta tarea era ocasional o transitoria y por tal razón, conforme lo previsto por el art. 30 CCT 130/75, excluida del adicional por fallo de caja.

---V. Por todo lo expresado, dado que postulo hacer lugar al agravio de la demandada y disponer que se deje sin efecto la sentencia recurrida en tanto estableció que la relación laboral se inició en la fecha denunciada en demanda y también propongo rechazar el agravio de la actora y confirmar el rechazo del rubro adicional por fallo de caja, finalmente debo concluir que el despido indirecto dispuesto por la trabajadora mediante CD X. (fs. 6) carece de injuria que lo sustente. Por tal razón, corresponde revocar la sentencia y rechazar la demanda en todas sus partes.

---En atención al nuevo resultado del pleito, corresponde readecuar la imposición de costas y honorarios tanto de la primera instancia como de esta alzada. Siendo ello así, en virtud del principio objetivo de la derrota las costas de ambas instancias se deben imponer a la actora vencida (art. 57 ley XIV N° 1 y art. 69 CPCC).

---En relación a los honorarios de primera y segunda instancia coincido con la propuesta regulatoria efectuada por la magistrada pre votante, dado que se ajusta a las pautas de la ley arancelaria local (arts. 5, 6, 8, 13, 46 de la Ley XIII n° 4).

---A la primera cuestión me expido entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado corresponde:

---A) REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar en todas sus partes la demanda promovida por la Sra. M. V. D. en contra de J. F. M.

---B) IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida.

---C) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la primera instancia a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en el 19,5% del monto del proceso que se determine oportunamente, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C.

---D) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia al Dr. E. P. en el 6,2% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C.

--- E) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 16 de junio de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---REVOCAR la sentencia apelada a fin de rechazar en todas sus partes la demanda promovida por la Sra. M. V. D. en contra de J. F. M.

---IMPONER las costas de ambas instancias a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en la primera instancia a los Dres. E. P. y J. E. P., en conjunto, en el 19,5% del monto del proceso que se determine oportunamente, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C.

---REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia al Dr. E. P. en el 6,2% del monto del proceso que se determine en la etapa de ejecución de sentencia y sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO FERNANDO PERAL NATALIA ISABEL SPOTURNO

JUEZ DE CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA